

alabanza de los colombianos y la estimación de sus méritos en el concierto universitario de América Latina.

Artículo 2º Con este motivo el Congreso Nacional reitera su tributo de admiración y reconocimiento al insigne fundador Nicolás Pinzón Warlostén y a quienes han conservado vigentes y fortalecidos los principios tutelares, bajo cuyos signos e inspiración nació el ilustre instituto, que a todo lo largo de su existencia ha acreditado su identidad de escuela auténtica de educación para la libertad y la tolerancia, de casa espiritual abierta a todas las nobles manifestaciones del pensamiento libre y de centro de divulgación del saber y de las enseñanzas y virtudes formadoras de la ética ciudadana.

Artículo 3º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Universidad Externado de Colombia, así:

- Mejora y ampliación de sus instalaciones, biblioteca, auditorio y equipo;
- Mejora y remodelación urbanística de sus accesos;
- Formación de profesores e investigadores dentro del país y en el exterior;
- Organización de servicios de informática y sistemas;
- Publicaciones científicas y didácticas;
- Realización de jornadas, simposios y seminarios académicos internacionales;
- Fomento de la educación a distancia y dotación de equipos para la enseñanza con metodología audiovisual.

Artículo 4º La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ordenará la colocación de los retratos de los tres primeros Rectores del Externado de Colombia, doctores Nicolás Pinzón Warlostén, Diego Mendoza Pérez y Ricardo Hincastro Daza, en el salón de sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Corporación.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Hugo Palacios Mejía.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Liliam Suárez Melo.**

### LEY 134 DE 1985 (diciembre 31)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir", hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir", hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984.

tiles y las Prendas de Vestir", hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984, cuyo texto certificado es el siguiente:

#### «ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR»

##### Las partes en el presente Acuerdo

Subrayando la importancia de la cooperación entre los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que actualmente son objeto de restricciones cuantitativas y otras medidas que limitan su acceso a los mercados internacionales,

Decididas a colaborar en las medidas positivas que, con el fin de incrementar sus exportaciones de textiles y prendas de vestir, se tomen para mejorar el acceso a los mercados mediante, entre otras cosas, la eliminación de las medidas restrictivas y discriminatorias a que están sometidas tales exportaciones,

Resueltas a colaborar también con miras a lograr el pleno reconocimiento de los principios, normas y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en la esfera del comercio internacional de los textiles y las prendas de vestir, así como la terminación de la suspensión de que son actualmente objeto esas normas y principios en este sector,

Tomando nota del Programa de cooperación entre los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir y de los logros con él obtenidos desde su comienzo en 1980, así como de la necesidad de continuar, mejorar, profundizar y ampliar esta cooperación dándole un carácter institucional,

Han convenido en lo siguiente:

##### ARTICULO 1

#### Establecimiento, sede y estructura de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir.

1. Las partes en el presente Acuerdo convienen en establecer la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir, denominada en adelante la Oficina.

2. La Oficina desarrollará sus funciones por conducto de un Consejo de Representantes, un Presidente, un Vicepresidente, un Director Ejecutivo y su personal.

3. La sede de la Oficina estará en Ginebra, Suiza. No obstante, la Oficina podrá celebrar reuniones en un lugar distinto de la sede.

##### ARTICULO 2

#### Objetivos.

Los objetivos de la Oficina serán:

a) lograr la eliminación de la discriminación y del proteccionismo dirigidos contra las exportaciones de textiles y prendas de vestir de sus Miembros en los mercados mundiales y la plena aplicación de las normas y principios enunciados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio al comercio mundial de los textiles y las prendas de vestir;

b) prestar, mientras tanto, asistencia a sus miembros para asegurar que sus derechos en virtud del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles de 1974, sean efectivamente observados; y

c) prestar asistencia a sus Miembros para que puedan participar eficazmente en todos los órganos internacionales competentes que se ocupen del sector de los textiles y las prendas de vestir.

##### ARTICULO 3

#### Funciones.

La Oficina tendrá las funciones siguientes:

a) elaborar programas concretos y coordinar toda clase de actividades que puedan contribuir al logro de los objetivos de la Oficina;

b) reunir, analizar y difundir entre los Miembros información relacionada con el comercio de los textiles y las prendas de vestir;

c) prestar asistencia y asesoramiento a los Miembros (incluso individualmente) en relación con el logro de los objetivos de su política comercial en el sector de los textiles y las prendas de vestir en general y con las negociaciones sobre textiles en particular;

d) proporcionar asistencia y asesoramiento a los Miembros en los casos de controversias comerciales en el sector de los textiles y las prendas de vestir;

e) realizar estudios sobre cuestiones de importancia para el comercio de los textiles y las prendas de vestir que ofrezcan interés en general y para los distintos Miembros;

f) presentar el punto de vista de los Miembros mediante publicaciones, publicidad, participación en foros públicos, uso de medios de comunicación de masas, etc., con miras, entre otras cosas, a informar a la opinión pública de los costos del proteccionismo en el sector de los textiles y las prendas de vestir;

g) organizar seminarios, reuniones de trabajo y reuniones de coordinación en relación con el cumplimiento de estas funciones.

##### ARTICULO 4

#### Miembros.

1. Podrán ser Miembros de la Oficina todos los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que participen en el Programa de cooperación entre los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir, a saber, Argentina, Bangladesh, Brasil, Colombia, China, Egipto, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Jamaica, Macao, Malasia, Maldivas, México, Pakistán, Perú, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Uruguay y Yugoslavia. Estos países y territorios pasarán a ser Miembros de la Oficina cuando pasen a ser partes en el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 19.

2. Los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que se adhieran al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 21 pasarán también a ser Miembros de la Oficina.

##### ARTICULO 5

#### Consejo de Representantes.

1. La autoridad suprema del presente Acuerdo será el Consejo de Representantes, denominado en adelante el Consejo, que estará integrado por todos los Miembros de la Oficina.

2. Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si lo desea, por uno o varios suplentes y asesores.

3. El Consejo podrá establecer comités y grupos de trabajo con las atribuciones que especifique.

4. El Consejo podrá autorizar a cualquiera de sus Miembros o al Director Ejecutivo a que lo represente en actividades concretas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

##### ARTICULO 6

#### Presidente.

1. El Consejo elegirá entre sus Miembros un Presidente por un periodo de un año. El Presidente podrá ser reelegido.

2. El Presidente convocará las reuniones del Consejo de conformidad con el artículo 9.

3. El Presidente, cuando proceda, consultará oficiosamente a los Miembros sobre toda cuestión pertinente para facilitar las actividades de la Oficina.

4. El Presidente preparará una memoria anual sobre todas las actividades de la Oficina para que el Consejo la examine en su reunión anual.

##### ARTICULO 7

#### Vicepresidente.

1. El Consejo elegirá entre sus Miembros un Vicepresidente por un periodo de un año.

2. En ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el Vicepresidente.

## ARTICULO 8

**Director Ejecutivo y Personal.**

1. El Consejo nombrará un Director Ejecutivo de la Oficina y fijará sus condiciones de empleo.
2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario ejecutivo de la Oficina y responderá ante el Consejo del desempeño de sus funciones y responsabilidades y del adecuado funcionamiento de la Oficina.
3. El Director Ejecutivo estará encargado, en especial, de la preparación de un programa de trabajo y del presupuesto anual de la Oficina para su examen por el Consejo en su reunión anual.
4. El Director Ejecutivo prestará asistencia al Presidente en el desempeño de sus funciones.
5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo. En el desempeño de sus funciones, ni el Director Ejecutivo ni el personal solicitarán o recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena al presente Acuerdo.
6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio de los textiles y las prendas de vestir ni en actividades comerciales conexas.

## ARTICULO 9

**Reuniones del Consejo.**

1. El Consejo celebrará por lo menos una reunión cada año civil para adoptar el programa de trabajo y aprobar el presupuesto de la Oficina, con miras a promover los objetivos y el desempeño de las funciones de la Oficina según se describen en los artículos 2 y 3, respectivamente.
2. El Consejo podrá ser convocado por el Presidente, cuantas veces sea necesario, a petición de sus Miembros y en consulta con éstos.
3. Los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y prendas de vestir, que no sean Miembros de la Oficina podrán solicitar la condición de observadores en las sesiones del Consejo. El Consejo podrá acceder a esas solicitudes en las condiciones que estipule.
4. El Consejo podrá también otorgar la condición de observador en sus sesiones a organizaciones e instituciones pertinentes, incluidas las federaciones nacionales del comercio e industria de los textiles y las prendas de vestir de los Miembros.

## ARTICULO 10

**Quórum en el Consejo.**

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría simple de sus Miembros.

## ARTICULO 11

**Decisiones del Consejo.**

1. Cada miembro tendrá un voto.
2. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los Miembros presentes y votantes, a excepción de las decisiones mencionadas en los párrafos 3 y 4 de este artículo.
3. Las decisiones relativas al programa de trabajo y el presupuesto de la Oficina se adoptarán por mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes.
4. Las decisiones relativas a los artículos 23 y 24 se adoptarán por mayoría de las tres cuartas partes de los Miembros de la Oficina.

## ARTICULO 12

**Cooperación con otras organizaciones.**

La Oficina, cuando proceda, cooperará y consultará con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otras organizaciones gubernamentales e intergubernamentales apropiadas.

## ARTICULO 13

**Presupuesto.**

1. El presupuesto de la Oficina se financiará con contribuciones anuales de los Miembros, calculadas según las partes que correspondan a cada uno de ellos en las exportaciones totales de textiles y prendas de vestir tal como se definen esos productos en el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (denominado en adelante AMF) a los países considerados generalmente como importadores conforme al AMF.
2. Las partes a que se hace referencia en el párrafo 1 se calcularán sobre la base de las estadísticas comerciales más recientes de las Naciones Unidas de que se disponga respecto de un año civil.
3. Las contribuciones al presupuesto se pagarán en monedas de libre uso, que serán aquellas que, según determine de tiempo en tiempo una organización monetaria internacional competente, se utilizan de hecho ampliamente para hacer pagos en las transacciones internacionales y son ampliamente intercambiadas en los principales mercados de divisas.
4. Por decisión del Consejo, los recursos de las contribuciones aportadas a la Oficina se podrán transferir al fondo fiduciario administrativo por la UNCTAD en apoyo de los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir (TX-INT-81-A10) o retirar de ese fondo.
5. El Director Ejecutivo presentará al Consejo un estado, comprobado por un auditor independiente, de los ingresos y gastos relacionados con el presupuesto del ejercicio económico anterior. (El ejercicio económico será el período de 12 meses comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre inclusive).

## ARTICULO 14

**Contribuciones voluntarias.**

El Consejo podrá aceptar contribuciones voluntarias de Miembros y no Miembros.

## ARTICULO 15

**Privilegios e inmunidades.**

1. La Oficina tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La Oficina procurará, lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, celebrar con el Gobierno del país donde esté situada la sede del Acuerdo (denominado en adelante el Gobierno huésped) un acuerdo relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Oficina, de su Presidente, de su Vicepresidente, de su Director Ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del Gobierno huésped para ejercer sus funciones.
3. Hasta tanto se concierte el acuerdo de sede mencionado en el párrafo 2 de este artículo, la Oficina pedirá al Gobierno huésped que conceda, dentro de los límites de su legislación nacional, exención fiscal a las remuneraciones pagadas por la Oficina a sus empleados y a los activos, ingresos y demás bienes de la Oficina.
4. En el desempeño de misiones para la Oficina, el Director Ejecutivo y el personal de la Oficina, así como sus familiares, que no sean nacionales del Miembro interesado, recibirán las mismas inmunidades, facilidades y trato que dicho Miembro conceda a los representantes, funcionarios y empleados de categoría análoga de otras organizaciones internacionales de las que sea miembro.

## ARTICULO 16

**Disposiciones generales.**

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Consejo adoptará los reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones en particular un reglamento financiero y un reglamento del personal.

## ARTICULO 17

**Idiomas de trabajo.**

Los idiomas de trabajo de la Oficina serán decididos por el Consejo.

## ARTICULO 18

**Depositario.**

El Gobierno de Colombia queda designado depositario del presente Acuerdo.

## ARTICULO 19

**Firma, ratificación, aceptación o aprobación.**

1. Los países y territorios en desarrollo mencionados en el artículo 4 podrán pasar a ser partes en el presente Acuerdo mediante a) firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación o b) firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación y seguida de ratificación, aceptación o aprobación.
2. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma a partir del 21 de mayo de 1984.

## ARTICULO 20

**Entrada en vigor.**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor después de transcurrido un mes a partir de la fecha en que seis países y territorios en desarrollo, que representen no menos del 70% de las exportaciones totales de textiles y prendas de vestir de los países y territorios en desarrollo mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 a los países considerados generalmente como importadores conforme al AMF, haya pasado a ser parte en el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 19. Los textiles y prendas de vestir son los que se definen en el artículo 12 del AMF.
2. Para los países y territorios en desarrollo mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 que pasen a ser partes en el presente Acuerdo una vez que éste haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor después de transcurrido un mes a partir de la fecha en que se haya puesto la firma definitiva o depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## ARTICULO 21

**Adhesión.**

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países y territorios en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir que suscriban los objetivos del presente Acuerdo podrán solicitar al Consejo su adhesión al presente Acuerdo en las condiciones que decida el Consejo.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. El presente Acuerdo entrará en vigor respecto de cualquier país o territorio que se adhiera a él después de transcurrido un mes a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

## ARTICULO 22

**Retiro.**

Todo Miembro podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando simultáneamente por escrito su retiro al depositario y al Director Ejecutivo. El Consejo determinará toda liquidación de cuentas con un Miembro que deje de ser parte en el presente Acuerdo. El retiro surtirá efecto noventa días después de que el depositario haya recibido la notificación.

## ARTICULO 23

**Privación de derechos.**

Si el Consejo estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, y dicho incumplimiento entorpece considerablemente la realización de los ob-

jetivos y el funcionamiento del presente Acuerdo, podrá privar a ese Miembro durante el período que decida, del ejercicio de cualquiera de los derechos y privilegios derivados del presente o de todos esos derechos y privilegios, a excepción del derecho de retiro previsto en el artículo 22.

ARTICULO 24.

**Duración:**

El Consejo celebrará en el segundo semestre de 1985 una reunión extraordinaria para considerar si el presente Acuerdo debe prorrogarse, con o sin modificaciones, o dárse por terminado.

ARTICULO 25

No se podrá formular reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infráscritos, debidamente autorizados al efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Acuerdo en las fechas indicadas.

HECHO en Ginebra el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español e inglés del presente Acuerdo.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y Prendas de Vestir, hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984, de cuyo texto original es depositario el Gobierno de Colombia.

**Felipe Jaramillo**  
Embajador Alterno.  
Hay un sello.

Rama Ejecutiva del Poder Público  
Presidencia de la República

Bogotá, D. E., diciembre 1984

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es fiel copia del texto certificado del "Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir", hecho en Ginebra el día 2 de mayo de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz**  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., ...

El Presidente del Honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Augusto Ramírez Ocampo.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Hugo Palacios Mejía.**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Gustavo Castro Guerrero.**

**LEY 135 DE 1985**  
(diciembre 31)

por la cual se modifica una disposición del Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 33 del Decreto-ley 2247 de 1984, quedará así:

"Artículo 33. Retiro con derecho a pensión. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que reúnan las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación o de vejez, cesarán definitivamente en sus funciones y serán retirados del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúnan tales condiciones. No obstante, las autoridades nominadoras podrán mantener en servicio a aquellos empleados públicos que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en beneficio institucional".

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Bogotá, D. E., ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Defensa Nacional,  
**General Miguel Vega Uribe.**

La Jefe Departamento Administrativo del Servicio Civil,

**Ericina Mendoza Saladén.**

**LEY 136 DE 1985**  
(diciembre 31)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", hecho en Madrid el 15 de mayo de 1954.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", hecho en Madrid el 15 de mayo de 1954, cuyo texto es:

**«CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA»**

Los Estados signatarios del presente Convenio, Conscientes de la misión que a los pueblos latinos incumbe en la evolución de las ideas, el perfeccionamiento moral y el progreso material del mundo;

Fieles a los valores espirituales en que se funda su civilización humanística y cristiana;

Unidos por su común destino y vinculados a los mismos principios de paz y justicia social, respeto a la dignidad y a la libertad de la persona huma-

na, así como a la independencia y a la integridad de las Naciones;

Confiando en la solidaridad que un pasado histórico y unos ideales comunes, suscitan y mantienen entre los pueblos que en ellos basan su política;

Deciden unir su esfuerzo para asegurar la completa realización de sus aspiraciones culturales y contribuir al fortalecimiento de la paz, al constante perfeccionamiento moral y al progreso material de la humanidad,

Y a tal fin, acuerdan crear la Unión Latina.

**COMPOSICIÓN Y FINES DE LA UNION LATINA**

ARTICULO I

La Unión Latina está constituida por los Estados de lengua y cultura de origen latino que firmen y ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él en debida forma.

ARTICULO II

Los fines de la Unión Latina son:

a) Promover la máxima cooperación intelectual entre los países adheridos y reforzar los vínculos espirituales y morales que los unen.

b) Fomentar y difundir los valores de su común patrimonio cultural.

c) Procurar el mejor conocimiento recíproco de las características, instituciones y necesidades específicas de cada uno de los pueblos latinos.

d) Poner los valores morales y espirituales de la Latinidad al servicio de las relaciones internacionales, como medio de lograr la mayor comprensión y cooperación entre los países y la prosperidad de los pueblos.

**ACUERDOS INTERNACIONALES**

ARTICULO III

Para asegurar del modo más perfecto el cumplimiento de su programa, la Unión Latina podrá celebrar acuerdos particulares;

a) Con un Estado Miembro.

b) Con un Estado no Miembro.

c) Con cualquier organización o institución internacional e intergubernamental que pueda colaborar en el desarrollo del programa de la Unión.

**PERSONALIDAD JURIDICA**

ARTICULO IV

Los Estados Miembros, dentro de los límites de sus respectivas soberanías y legislaciones, reconocen a la Unión Latina la personalidad jurídica necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, tal como se determina por el presente Convenio.

**ORGANOS**

ARTICULO V

1. Los órganos principales de la Unión Latina son: el Congreso, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría.

2. El Congreso podrá establecer, además, los órganos auxiliares que estime necesarios.

ARTICULO VI

1. El Congreso se compondrá de los representantes de los Estados Miembros de la Unión.

2. El Gobierno de cada Estado Miembro designará una Delegación, compuesta por un número de representantes no superior a cinco.

3. El Secretario General de la Unión será Secretario General del Congreso.

ARTICULO VII

1. El Congreso se reunirá en Asamblea ordinaria cada dos años, en el lugar y la fecha por él acordados.

2. Se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando sea convocado por el Consejo Ejecutivo en los casos previstos en el artículo XV, párrafo i), y en el lugar que dicho Consejo determine.

ARTICULO VIII

1. Cada Delegación tiene derecho a un voto en el Congreso y en cada uno de sus órganos auxiliares.